



Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo instaurado por **MARITZA ROMERO REINA**, contra **JOSE MARIA FUENTES CORDOBA**, **Radicación:** 44 279 40 89 001 **2018 00340 00**

Una vez revisado el expediente del presente proceso, se tiene que el auto que fija fecha de diligencia de secuestro del bien inmueble para el día 27 de agosto de 2019, a la fecha lleva más de dos años sin que este tenga impulso procesal.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que indica:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

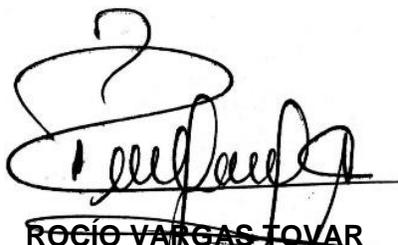
Para el caso que nos ocupa, se tiene que el auto del 27 de agosto de 2019, fija fecha de diligencia de secuestro del bien inmueble, igualmente se observa que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, y su última actuación se registró en auto del 20 de octubre del 2020 fecha en que no se llevó a cabo la diligencia de secuestro por cuanto no se hizo presente la apoderad de la demandante sin que a la fecha se haya presentado impulso procesal.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que, en el término de **30 días**, realice las actuaciones correspondientes a dar impulso procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez